

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 555

Panamá, 20 de julio de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Pérez Broce & Pino Pinto, en representación de **Miguel Isaías Crespo Bultrón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 451-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por el administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 a 42 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 70 de la Constitución Política de la República, el cual establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que señala la ley (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo al derecho al trabajo (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre los principios que informan al procedimiento administrativa (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la resolución administrativa 451-2010 de 11 de agosto de 2010, por medio de la cual el administrador de esa entidad resolvió destituir a Miguel Isaías Crespo Bultrón del cargo de jefe del Departamento de Concesiones, en funciones de arquitecto, que éste desempeñaba en dicha institución. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

El hoy demandante interpuso recurso de reconsideración en contra del citado acto administrativo, el cual fue negado mediante la resolución ADM-RH 140-2010 de 14 de octubre de 2010, criterio éste que fue ratificado posteriormente por la resolución J.D. 089-2010 de 11 de noviembre de 2010, que decidió el recurso de apelación propuesto por el actor (Cfr. fojas 38 a 48 del expediente judicial).

Por otro lado, el recurrente estima infringido el artículo 70 de la Constitución Política; no obstante, el mismo corresponde al artículo 74 de dicha excerpta producto de las modificaciones introducidas al Estatuto Fundamental mediante el acto legislativo 1 de 2004. En ese sentido, es importante señalar que en la jurisdicción Contencioso Administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento es exclusivo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 206 de la propia Carta Política y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser rechazado de plano.

Igualmente, el actor manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al trabajo conforme lo prevé el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sin embargo, este Despacho observa que este instrumento jurídico no ha sido aprobado mediante ley por la República de Panamá y tampoco forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, por lo que no nos resulta factible entrar a analizar el contenido de la norma invocada.

Por lo que atañe a la infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, la apoderada judicial del recurrente sostiene que no se cumplió con el debido proceso legal, ya que se le destituyó de manera arbitraria y con una resolución que no fue debidamente motivada lo que, en su opinión, infringe el principio de tutela judicial efectiva, ya que no existe una causal que justifique la destitución de su mandante (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por la apoderada judicial del recurrente, puesto que para efectos de remover de la posición a Miguel Isaías Crespo Bultrón, no era necesario iniciar una investigación que diera lugar a una causa disciplinaria en la que debía observarse el principio del debido proceso legal. Ello es así, ya que este acto administrativo está fundamentado en el numeral 7 del artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, que señala que el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en calidad de autoridad nominadora gozaba de la potestad discrecional para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento interno de la entidad.

Contrario a lo indicado por el actor, su destitución no fue producto de una arbitrariedad, sino de la potestad discrecional de la autoridad nominadora que facultaba al administrador para removerlo del cargo sin que mediara una causal disciplinaria que justificara tal decisión. Tampoco es

cierto que el acto acusado carezca de motivación, ya en la resolución administrativa número 451-2010 de 11 de agosto de 2010, acusada de ilegal, se observan dos considerandos que describen los motivos de la decisión que ahora defendemos.

Ambos razonamientos nos permiten concluir que en el proceso en estudio no se vulneró el principio de tutela judicial efectiva.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 451-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ni sus actos confirmatorios, por lo que, en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**